

VISTOS: /

a.) El Acuerdo N° 193 - 2006 adoptado por el Honorable Concejo Municipal en su sesión ordinaria de fecha 13 de Noviembre de 2006.-

b.) Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 de 1988, y sus posteriores modificaciones, he acordado y

DECRETO: /

APRUÉBASE la siguiente Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales Domésticos en la Comuna de Curicó, a contar de la fecha de publicación del presente decreto alcaldicio.-

Tenencia de Animales Domésticos en la Comuna de Curicó

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1° La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales en la ciudad de Curicó, con la finalidad de propender a la protección de la salud y seguridad de las personas y de los animales.

Sin perjuicio de las normas de esta Ordenanza, regirán plenamente, y se deberá dar cumplimiento a las demás normas legales sobre la materia, y a las Instrucciones del Servicio Agrícola y Ganadero.

Para los efectos de esta Ordenanza se entiende como autoridad sanitaria, a todos los servicios públicos que tengan incidencia en la aplicación de normas de orden sanitario, como por ejemplo los Servicios de Salud, el Servicio Agrícola y Ganadero, las Municipalidades, etc.

ARTÍCULO 2° Los animales a los que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza, agrupándolos según su destino más usual, son:

1.-Animales domésticos:

a) Aquellos que tienen por finalidad la compañía del hombre como perros, gatos, y determinadas aves.

b) Aquellos animales que proporcionan ayuda especializada, como los perros guía y de vigilancia.

c) Los animales de acuario o terrario.

d) Especies que no presenten riesgo para la salud y seguridad de las personas.

Los animales domésticos no podrán ser sometidos a actividades que generen lucro, ni someterlo a situaciones que le provoquen daños físicos y/o psíquicos.

2.-Animales utilizados en concursos y/o otras competencias.

ARTÍCULO 3° Se excluyen de la regulación de esta Ordenanza, los animales destinados al trabajo, a proporcionar carne y/o piel o algún producto útil para las personas, especies de animales mayores como por ejemplo Equinos, bovinos, mulares, cerdos y otros, los que se regirán por las normas sanitarias vigentes, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5 de esta Ordenanza.

CAPITULO II

Normas de carácter general

ARTÍCULO 4º La tenencia de animales de compañía en las viviendas requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas, o para el propio animal.

Los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual los balcones de departamentos, o sitios de uso público. Igualmente, los animales de peso superior a los 25 kilos, no podrán ser dispuestos en espacios inferiores a 6 metros cuadrados, área que será destinada a ejercicio, alojamiento y/o comedero por perro, a excepción de los que permanezcan en las perreras autorizadas.-

Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de orines se debe hacer diariamente, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.

El número máximo de animales por vivienda será establecido por la autoridad Municipal y/o Sanitaria en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 letra e, del Código Sanitario, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan ocasionar a los vecinos.

Para efecto de esta ordenanza se permitirá como máximo 2 perros por casa, un mayor número de animales será autorizado previa evaluación de la situación por la autoridad municipal y/o sanitaria respectiva.

La presencia de animales de compañía en los ascensores, excepto los perros guía, no coincidirá con su uso por parte de personas, salvo que éstas lo acepten.

ARTÍCULO 5ª La crianza doméstica para el consumo familiar de aves de corral, conejos, y otros animales similares en patios de domicilios particulares, queda condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico y sanitario.

Además ello no podrá provocar molestias ni peligro para las personas y que podrán provocar contaminación ambiental. Los animales no podrán ser sometidos a situaciones que alteren su salud física y/o mental.

ARTÍCULO 6ª Queda prohibido alimentar a los animales domésticos en la vía pública y/o espacios públicos, especialmente por lo que respecta a gatos, perros y otros animales.

ARTÍCULO 7º Los perros guardianes de domicilios particulares y/o de empresas han de estar bajo la vigilancia de sus propietarios o personas responsables, los cuales han de tenerlos de manera que los ciudadanos no puedan sufrir ningún daño. Es obligación tanto del Propietario del animal y como del propietario u ocupante de los inmuebles adoptar las medidas para evitar que el animal pueda abandonar el recinto, el que deberá estar convenientemente señalizado advirtiendo del peligro de la existencia de un perro bravo. Estos animales han de estar vacunados contra la rabia, y los propietarios han de asegurarles la alimentación y el control veterinario.

Los perros guardianes y, en general, los animales de compañía que se mantengan atados o en un espacio reducido, no podrán estar en esas condiciones de forma permanente. Asimismo, deberán tener acceso a una casa o cobijo destinado a protegerlos de la intemperie. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente.

ARTÍCULO 8ª Los propietarios o poseedores de animales deberán facilitar a la autoridad Sanitaria y/o al Inspector Municipal, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y comprobación de las circunstancias que se contemplan en párrafos anteriores. En todos los casos, tendrán que aplicar las medidas higiénicas y sanitarias que la autoridad acuerde.

La autoridad sanitaria y/o municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario que representen molestias reiteradas para los vecinos, siempre y cuando queden demostradas.

Asimismo, podrá adoptar las medidas que sean necesarias de existir daño o maltrato a los animales.

CAPITULO III

Animales en la vía pública y establecimientos públicos.

ARTÍCULO 9º En las vías públicas los perros irán sujetos y provistos de cadena, en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Supremo Minsal N°47 de 1984.

ARTÍCULO 10ª Queda expresamente prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de alimentos.

Queda, asimismo, prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías y similares.

se prohíbe la circulación o la estancia de perros y otros animales en las piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en los recintos escolares.

Los propietarios de estos locales deberán colocar en la entrada de los establecimientos y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

Quedarán exentos de las prohibiciones anteriores los perros guía que acompañen a personas minusválidas.

ARTÍCULO 11ª Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros, gatos u otros animales en la vía pública y/o espacios públicos. Los propietarios de perros, gatos u otros animales son responsables de recoger los excrementos y depositarlos convenientemente.

CAPITULO IV

Normas específicas de aplicación a la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 12ª Todos los perros que por sus características y naturaleza puedan representar una especial peligrosidad, tanto por razones sanitarias, de seguridad, y/o de convivencia, deberán llevar bozal cuando circulen por la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita la entrada. En todo caso, deberán además, circular sujetos, como cualquier otro perro.

Para estos efectos, se consideraran perros potencialmente peligrosos los siguientes:

- a) Aquellos de los cuales la autoridad Sanitaria y/o Municipal tenga constancia de que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, o que sean portadores de enfermedades infecto contagiosas y/o parasitarias, sea al hombre u otros animales.
- b) Los perros que pertenezcan a las siguientes razas, sean puras o resultado de cruce: Akita Inu, American Pit Bull, Bulterrier, Doberman, Dogo Alemán, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pastor Alemán, Rottweiler, Tosa Japonés.
- c) Aquellos que tengan más de 15 kilos de peso, y de notoria agresividad.
- d) Los propietarios de estos perros deberán contratar un seguro por daños a terceros.

La Autoridad Municipal podrá modificar y/o ampliar la lista señalada en el punto b) del presente artículo.

Estos animales no podrán ser conducidos por menores de dieciocho años, ni por personas bajo la influencia del alcohol, o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer por el incumplimiento de lo que establece el inciso primero, los Inspectores Municipales podrán inmovilizar

cauteladamente el animal y depositarlo en las perreras habilitadas por la autoridad municipal, donde permanecerá hasta que su propietario lo retire provisto de bozal, en un plazo máximo de 4 días, a contar desde la fecha de la denuncia; los gastos que genere la estancia del animal en las perreras serán de costo del propietario.

Si el propietario no lo retira en el plazo establecido, se considerará animal abandonado y se podrá proceder a su sacrificio eutanásico si procede.

Las instalaciones que alberguen este tipo de animales deberán tener las medidas de seguridad adecuadas. En consecuencia, las vallas serán suficientemente altas y consistentes y estarán bien fijadas para soportar el peso y presión del animal. Las puertas de las instalaciones serán tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y se diseñarán para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

CAPITULO V

Normas de carácter Sanitario.

ARTÍCULO 13^a Las personas propietarias del animal deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionar a los animales los controles veterinarios necesarios.

Con esta finalidad la autoridad podrá ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.

En concordancia con lo dispuesto en el Art. 3 del D.S. 47 Minsal los propietarios de perros o responsables de su cuidado tendrán la obligación de vacunar sus animales en las campañas que establezca la autoridad sanitaria, la que se acreditará mediante el certificado correspondiente; (sólo para enfermedades de vacunación obligatoria, como por ejemplo la Rabia).

ARTÍCULO 14^a Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

- a) Facilitar los datos del animal agresor y los de su propietario a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que los soliciten.
- b) Someter al animal agresor a la observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 10 días, de acuerdo con el protocolo establecido por la autoridad sanitaria.
- c) Presentar a la autoridad Sanitaria, el certificado de la vacunación antirrábica vigente.
- d) Comunicar a la Autoridad Sanitaria cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación veterinaria.
- e) Cuando las circunstancias lo aconsejen y se considere necesario por la autoridad sanitaria, se podrá obligar a reducir al animal agresor en la perrera municipal u otra autorizada, para realizar el periodo de observación veterinaria. Los gastos que se originen serán a cuenta del propietario.

ARTÍCULO 15^a Los Médicos Veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad sanitaria cualquier enfermedad transmisible que detecten, para que independiente de las medidas zoonosológicas individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

Las clínicas y consultorios veterinarios deberán tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad que la solicite.

CAPITULO VI

Animales abandonados

ARTÍCULO 16^o Se prohíbe el abandono de los animales.

ARTÍCULO 17^a Se considera que un animal está abandonado cuando circula por las vías públicas o zonas periféricas sin ir sujeto por su propietario o persona responsable.

ARTÍCULO 18º Una vez transcurrido el plazo reglamentario para la recuperación de los animales, la Municipalidad de Curicó podrá darlos en adopción o sacrificarlos si las condiciones sanitarias lo ameritan. El sacrificio se realizará bajo control Veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

En los casos de animales recuperados desde la perrera municipal o autorizada que se den en adopción a un particular este podría ser identificado con un microchip con los datos del propietario, el que será costado por su dueño. (Siempre y cuando se disponga de esta tecnología de identidad.) Si no deberá llevar otro dispositivo de individualización del animal.-

CAPITULO VII

Disposiciones de protección de los animales

ARTÍCULO 19º Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales o someterlos cualquier práctica que les provoque sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.
- e) Venderlos a menores de catorce años sin la autorización de quienes tienen la patria potestad, tutela o custodia. Con excepción de aquellos señalados en el artículo 12 letra b) los que sólo pueden ser vendidos a mayores de 18 años.
- f) El uso de animales en espectáculos, luchas y otras actividades que puedan herir la sensibilidad de las personas, o que supongan un riesgo para la salud pública o sufrimiento o maltrato de los animales.

CAPITULO VIII

Actividades económicas en relación a los animales

ARTÍCULO 20º Los establecimientos de venta de animales, hoteles caninos, clínicas veterinarias, centros de cría y/o adiestramiento de perros o relacionados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Condiciones higiénico-sanitarias exigidas para estos establecimientos, así como un programa de higiene y profilaxis elaborado por un Médico Veterinario.
- b) La venta de animales domésticos se efectuará solo a mayores de catorce años, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 letra e)..
- c) Los animales han de ser vendidos en buenas condiciones sanitarias. Si los perros tienen edades superiores a ocho semanas, se exigirá que estos animales presenten certificado Médico Veterinario de desparasitación y vacunación.-

CAPITULO IX

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 21º El tenedor y el dueño, son responsables de los daños, perjuicios y las molestias que ocasionen a las personas, las cosas, las vías, espacios públicos y al medio natural.

ARTÍCULO 22º En caso que los propietarios o poseedores de los animales no cumplan las obligaciones establecidas en esta ordenanza y especialmente, cuando haya riesgo para la seguridad o la salud de las personas, o del mismo animal, la administración municipal podrá decomisar el animal y acordar su traslado a la perrera con costos a cargo del propietario y adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

El decomiso tiene carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual el animal puede ser devuelto al propietario o pasar a ser propiedad de la Administración Municipal, la cual

puede darlo en adopción, o si procede, sacrificarlo, según la situación concreta, o el estado del animal decomisado.

ARTÍCULO 23º Para los efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, medianas o graves.

ARTÍCULO 24º Se consideran infracciones leves, y se castigarán con multa de 0,2 U.T.M.-

- a) Dar alimentos a los animales en la vía pública y/o espacios públicos.(art.6).
- b) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 10.
- c) No recoger las deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas.(art. 11).

ARTÍCULO 25º Se consideran infracciones menos graves, y se castigarán con multa de 1 U.T.M:

- a) El funcionamiento de las actividades contempladas en el art. 20, sin las debidas condiciones higiénicas-sanitarias.
- b) Que el perro circule por la vía pública sin ir sujeto con correa (art. 9).
- c) No vacunar a los animales de acuerdo con lo estipulado con el (art. 13).

ARTÍCULO 26º Se consideran infracciones graves, y se castigarán con multa de 2 U.T.M:

- a) El incumplimiento de las normas relativas a perros de guardianes en el (art. 7).
- b) No presentar la documentación sanitaria y el certificado veterinario del animal en caso de agresión (art. 15)
- c) No comunicar las incidencias que se produzcan durante el periodo de observación del animal agresor (art. 15)
- d) No someter a observación veterinaria un animal que haya causado lesiones a personas (art. 15)
- e) Mantener los animales en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas o que supongan molestias para los vecinos u otras personas (art. 4 y 5)
- f) La no utilización del bozal en los casos que establece el (art.12)
- g) No comunicar las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria al Servicio de Salud del Maule.(art. 14)
- h) Abandonar y liberar los animales según lo previsto en el (art. 16)
- i) El incumplimiento de las prohibiciones previstas en el capítulo VIII.

En caso de reincidencia las multas se doblarán. Para los efectos de esta Ordenanza se entiende que hay reincidencia cuando la infracción es cometida por el mismo tenedor o propietario del animal, sin perjuicio que en uno u otro caso se trate de animales distintos.

Para la calificación de reincidencia corresponderá al Juzgado de Policía llevar el registro de los infractores a esta Ordenanza.

ARTÍCULO 27º En todo caso quien amenazare a otro u otros con un animal bravío será sancionado con 4 U.T.M. sin perjuicio de que el hecho pueda constituir delito sancionado en los artículos 296 y siguientes del Código Penal.

ARTÍCULO 28º En caso que un animal provocare, injustificadamente, lesiones a una persona se procederá a multar a su tenedor o propietario con la suma de 4 U.T.M. Además, si el animal produjere alguna de las lesiones señaladas en los artículo 396 y 397, del Código Penal se procederá a la ejecución eutanásica del animal a costa de su propietario.

ARTÍCULO 29º La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile, quienes denunciarán la infracción al Juzgado de Policía Local. Los Inspectores Municipales actuarán de oficio, y en especial ante cualquier reclamo de los vecinos.

ARTÍCULO 30º La recolección, traslado, eutanasia o sacrificio humanitario de especies domésticas que se retiren de la vía pública o por entrega voluntaria, será ejecutado por Funcionarios de la Ilustre Municipalidad de Curicó.

ARTÍCULO 31ª En el caso que el Servicio de Salud del Maule efectúe su propio procedimiento sancionatorio por un mismo caso, y sobre los mismos hechos, dejará sin efecto la denuncia Municipal.

ARTÍCULO 32ª La Municipalidad podrá establecer derechos por los servicios que se otorguen a la Comunidad en relación a la materia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 33ª Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con las multas señaladas en los artículos precedentes.

CAPITULO X

Del Registro Canino Municipal

ARTÍCULO 34 Crease un Registro Canino Municipal en el que deberán anotarse todos los canes de la comuna, que correspondan a alguna de las razas señaladas en el (art. 12) de la presente Ordenanza.

Dicho Registro estará a cargo del Departamento Agropecuario Municipal, y en el se deberán anotar a lo menos el Nombre y Raza de Can, y el nombre domicilio y dirección de su propietario, quien al momento de su inscripción deberá presentarse la certificación sanitaria y de vacunación del Can, otorgada por un Médico Veterinario y una Carta de Responsabilidad autorizada ante Notario sobre el Can.

La presente inscripción se hará obligatoria y exigible dentro de los 90 días de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, y su omisión se considerará como infracción grave.

También podrán registrarse otros caninos de la comuna a solicitud de la Municipalidad de Curicó para los fines que estime convenientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Todo animal abandonado, será recogido por lo servicios municipales y se retendrá en la perrera municipal u otra autorizada que el municipio disponga para tal efecto, hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado si corresponde.

El plazo para recuperar un animal sin identificación es de ocho días. En caso que el animal lleve alguna identificación electrónica u otra, el propietario deberá recuperarlo dentro del plazo de ocho días y cancelar los gastos que hayan originado su mantenimiento, independientemente de las sanciones pertinentes que le puedan ser aplicadas. Una vez transcurridos estos plazos, el animal se considerará legalmente abandonado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DOMINGO RIQUELME GARCIA
SECRETARIO MUNICIPAL
CMM/DRG/JBMC/mjc...

Distribución:

- Dirección Control Interno
- Dirección Jurídica Municipal
- Depto. Finanzas
- Depto. Agropecuario
- Depto. Organizaciones Comunitarias
- Dirección Servicios Operativos
- Depto. Salud Municipal
- Archivo Dec. Acuerdos

CELSO MORALES MUÑOZ
ALCALDE

- Secretaría Comunal Planificación
- Direc. Administración y Finanzas
- Depto. Inspección
- Depto. Relaciones Públicas
- Dirección Aseo y Ornato
- 1ª y 2º Juzgado Policía Local
- Oficina de Concejales
- Archivo Correlativo.-